



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 05794-2007-PHC/TC

JUNIN

HERBERT ALFONSO ZEA MALLEA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herbert Alfonso Zea Mallea contra la Resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 12 de septiembre de 2007, de fojas 146, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la titular del Segundo Juzgado Penal de Huancayo, doña Liliam Tambini Vivas; la secretaria de dicho órgano jurisdiccional, doña Dilma Clemente Salomé, así como contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Pablo Ilave García, Esmelín Chaparro Guerra y Carlos Cisneros Altamirano, por haber vulnerado su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, en conexión con la libertad individual.
2. Que manifiesta que fue condenado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de octubre de 2004, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de dos años, inhabilitándolo además de todo cargo público por el tiempo que dure la pena principal. Refiere, además, que al término del período de prueba mencionado, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2006 solicitó ante el Segundo Juzgado Penal de Huancayo su rehabilitación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Penal, expidiéndose resolución con fecha 31 de octubre de 2006, mediante la cual se dispone no tener por pronunciada la pena privativa de libertad impuesta al recurrente. Sin embargo, afirma que se declaró la improcedencia de la solicitud de rehabilitación en el extremo referido a la inhabilitación, señalando que la inhabilitación recién vencería en marzo de 2009, lo que, según afirma, lo condena a una muerte civil, y vulnera su derecho al trabajo, además de los derechos antes invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 05794-2007-PHC/TC

JUNIN

HERBERT ALFONSO ZEA MALLEA

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En este sentido, de acuerdo a la Norma Fundamental, el proceso constitucional de la libertad en mención permite proteger, además, aquellos derechos cuya vulneración incida en la libertad individual.
4. Que, en el presente caso, el demandante pretende cuestionar el inicio del cómputo de la pena de inhabilitación para el cargo público impuesta contra el recurrente, lo que no incide en la libertad del demandante, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que señala que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)